



**Expediente:** CEDH/1VG/COA/0436/2017

**Recomendación 01/2021**

**Caso:** Detención ilegal por elementos de la Fuerza Civil y actos de tortura de la Policía Vial en Coatzacoalcos, Ver.

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad personal, Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica.**

|       |                                              |           |
|-------|----------------------------------------------|-----------|
|       | <b>Proemio y autoridad responsable.....</b>  | <b>1</b>  |
| I.    | Relatoría de hechos.....                     | 1         |
| II.   | Competencia de la CEDHV:.....                | 4         |
| III.  | Planteamiento del problema.....              | 5         |
| IV.   | Procedimiento de investigación.....          | 5         |
| V.    | Hechos probados.....                         | 5         |
| VI.   | Derechos violados.....                       | 6         |
|       | <b>DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL .....</b>  | <b>6</b>  |
|       | <b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....</b> | <b>10</b> |
| VII.  | Reparación integral del daño .....           | 16        |
|       | Recomendaciones específicas.....             | 21        |
| VIII. | RECOMENDACIÓN N° 01/2021 .....               | 21        |

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los siete días del mes de enero de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la RECOMENDACIÓN N° 01/2021, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

**2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Por otro lado, se suprimirán los datos personales de los testigos con el objeto de resguardar su identidad.

### I. Relatoría de hechos

4. El veintidós de julio de dos mil diecisiete, T1 se presentó en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, donde expuso hechos que consideró violatorios de los derechos humanos del C. **V1** atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

Estado.

5. Por lo anterior, el veintitrés de julio de dos mil diecisiete, personal de esa Delegación Regional se constituyó en el Centro de Reinserción Social Duport Ostión en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, donde se entrevistó al C. V1, interponiendo queja ante esta Comisión por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP). Lo anterior se hizo constar mediante Acta Circunstanciada de esa misma fecha<sup>2</sup> de la siguiente forma:

*“[...]Que constituida en el área de Gobierno del Centro de Reinserción Social Duport Ostión, a solicitud del C. [T1], se dio inicio a la solicitud de atención número COA/0436/2017, entrevistó a la persona que se encuentra privada de su libertad y responde al nombre de V1, al cual previa presentación y explicación del motivo de la entrevista DICE: “Que el día 19 de julio de 2017, aproximadamente a las 17:30 horas se encontraba sobre la Avenida Lázaro Cárdenas a un costado del [...] en Nanchital, Ver., a bordo del taxi número [...] (del cual era chofer), ya que estaba esperando a [T2] [...] para darle el dinero [...]; el taxi trae puesto en las ventanillas tapasol, tenía yo el clima prendido y de pronto se me cerraron dos patrullas de Fuerza Civil con números [...] y [...], una quedó al frente del taxi y la otra al lado del chofer; se bajaron de las unidades varios elementos que estaban uniformados algunos con playeras en color verde claro y pantalón caqui; otros camisa manga larga color caqui y pantalón azul marino, aproximadamente 12 elementos portando armas largas y cortas, rodearon la unidad (taxi) uno de ellos me hizo señas de que me bajara de la unidad; yo me bajo, ellos abrieron el carro arrancaron las mayas, revisaron el vehículo; otro de ellos me pidió los documentos del carro lo cual yo no pude presentar ya que no tenía permiso para que el carro trabajara como taxi, me dijeron que me subiera de nuevo a la unidad ya que los tenía que acompañar a la Policía Vial; yo me subo para manejar y un oficial se subió de copiloto, arrancamos pero yo iba escoltado por las dos patrullas de Fuerza Civil (en medio); el oficial que me acompañaba me preguntó que porqué traía yo el taxi trabajando sin documentos, le respondí que el patrón así me lo había dado y que yo solo era el chofer.*

*Me trajeron a Coatzacoalcos, pasamos el puente Joroba, me llevaron a la Trasmística a las oficinas de policía vial que quedan por una gasolinera y un hotel.*

*Los elementos de Fuerza Civil cuando me trajeron se metieron en sentido contrario, subimos las banquetas y se cruzaron la caseta de cobro; estos elementos pedían el paso con las torretas encendidas y silbando a los vehículos con el altavoz le decían a los vehículos que cedieran el paso; actuaron muy fantoches, exagerados, y también no era necesario entregarme a la policía vial, debió haber sido a Tránsito del Estado.*

*Llegamos a la oficina de Policía Vial, los de Fuerza Civil me ordenaron que me bajara del vehículo y que entrara a la oficina de Policía Vial, (fui escoltado por los elementos de policía de Fuerza Civil) y al entrar yo a la oficina de la Policía Vial, fue que seis elementos de policía vial me recibieron a golpes; se cerró la puerta y ya no volvimos a saber nada de los elementos de Fuerza Civil y del taxi [...].*

*Los elementos de la policía vial (6) me golpearon con los puños, me patearon, utilizaron una vara que se alarga como de fierro, aprovecharon que estaba tirado en el suelo; no me dijeron nada sólo me golpeaban. Me pararon, me despojaron de mis pertenencias (cartera que traía \$10,000.00 diez mil pesos de una tanda que en la mañana me había entregado [...]; mi celular Samsung, color azul, auriculares, cadena de plata con dije de la muerte; pulsera de plata, credencial IFE; Licencia de [T1]; Coppel, Banamex, Bancomer, Cinemex). Me esposaron las manos atrás (espalda) me sentaron en una silla y me vendaron los ojos.*

*Los 6 hombres que me golpearon; 5 de ellos vestían pantalón oscuro con bolsas a los lados, botas largas de las que usan los policías, playeras blancas, pasamontaña; uno vestía todo de negro uniforme de policía, botas largas, en su camisa de manga larga traía escudo (estatal) y decía Policía Vial también; todos traían armas cortas colgadas en sus cinturones.*

*Ya sentados en la silla con las manos esposadas (espalda) y los ojos vendados; me empezaron a dar toques con chicharra en el cuello, estómago, piernas, brazos, pecho y me preguntaron por personas que no conozco, con palabras groseras...hijo de tu puta madre, dínos donde se encuentran estos desgraciados; me decían que yo era un maldito cerdo, que si no hablaba o decía dónde estaban, iban a matar a toda un*

<sup>2</sup> Fojas 5 a 8 del Expediente.

*familia, que ya la tenían bien ubicada, que incluso iban a matar a mis hijos.*

*Me aventaban patadas en el pecho, costillas, piernas, brazos, Me enterraron agujas en los hombros, me decían que me iban a desaparecer si yo no hablaba; dijeron que me iban a dejar con un cartel en el pecho. Como yo no decía lo que ellos querían fue que me tiraron al piso y entre todos me patearon y me dijeron que si yo no hablaba me harían tragar agua; ya tirado en el piso boca arriba me pusieron un trapo en la cara y me ataron de los pies y sujetándome entre todos me echaban agua en la cara de manera que yo me ahogara (chorros) así mojado me volvían a dar toques en todo el cuerpo, me escupieron; me pusieron una bolsa en la cabeza y trataron de ahogarme y al mismo tiempo me pegaban en el cuerpo; después de un tiempo que me estuvieron golpeando, me subieron a un vehículo (camioneta porque era alta) y era de doble cabina, ya que adelante iba el chofer y copiloto y atrás iba yo en medio y a mis lados los policías (1/1) me dijeron que como yo no hablaba me darían un paseito, aunque yo traía los ojos vendados y la bolsa en la cara, me pusieron un trapo encima y me agachaban con la cabeza hacia abajo y me iban golpeando con los puños y me dieron cachazos en la cabeza; me hicieron que yo les dijera cómo llegar hasta Nanchital, que los llevara a la colonia San Miguel, me anduvieron paseando por toda la colonia y querían que yo señalara una casa, (yo andaba con los ojos vendados) como no pude señalar lo que ellos querían me siguieron golpeando y anduvieron paseando hasta que les hablaron por radio y les dijeron que mis familiares ya andaban preguntando por mí. Regresamos a la base de Policía Vial, se bajaron todos y me dejaron arriba de la camioneta, esposado, pies amarrados, ojos vendados y con la bolsa en la cabeza (se me hizo un tiempo largo); me bajaron a golpes otra vez, me desamarraron los pies; aclaro, cuando me tuvieron tirado la primera vez en el piso golpeándome en dos ocasiones me tiraron agua caliente en la espalda, me pidieron que me pusiera los zapatos y la playera, aun estando yo con los ojos vendados y esposado; me pasaron a una oficina, me sentaron en una silla frente a la pared, me quitaron las esposas, me hicieron que me parara, que me levantara la playera completamente y que me bajara el pantalón; me maquillaron las piernas para que no se me vieran los golpes.- Así hicieron en todos los golpes que tengo; me hicieron acomodarme la ropa y que firmara yo cuatro hojas (tenía yo los ojos vendados, ellos me ponían la mano en el papel y me decían firma), me volvieron a poner frente a la pared, parado y me quitaron la venda de los ojos diciéndome que nos los abriera; me hacen darme la media vuelta y con los ojos cerrados me tomaron fotos; me volvieron a vendar los ojos y me esposaron; me llevaron con el médico que está en el ex-penal de Palma Sola, me bajaron de la patrulla de policía vial y me quitaron la venda; me pedían que todo el tiempo permaneciera yo con los ojos cerrados; esposado me sentaron en una silla y el médico me preguntó si yo era alérgico a algún medicamento, que abriera yo los ojos, el médico nunca me revisó físicamente; ahí con el médico se terminó y me hicieron firmar un papel, me subieron a la patrulla de policía vial ya sin vendarme los ojos; logré percatarme que estaba [T1] y el [T2] parados afuera del ex-penal de Palma Sola; me llevaron a la Fiscalía y en el camino el policía vial que andaba uniformado todo de negro, un policía vial también de negro, camisa manga corta que iba de chofer; y un chavo delgado vestido de civil (llevaba toda la documentación), me decían que tenía yo que declarar, que fuerza civil me había soltado y que policía vial me había agarrado a la una y media de la mañana, que había yo rebasado su patrulla a exceso de velocidad y que procedieron a detenerme encontrándome 50 piezas de cocaína, sobre la calle Golfo de México y General Anaya esquina con un OXXO aquí en Coatzacoalcos.*

*Que yo declarara esto, porque si no me iba a ir peor, que eso se lo dijera yo a la Fiscalía, a mi abogado y a mi familia, que de lo contrario si yo no declaraba lo que me decían, ellos se iban a enterar y que iban a matar a toda mi familia, yo por temor les contesté que sí, yo iba a declarar eso; me presentaron ante la Fiscal pero un oficial nunca me soltó del brazo derecho, cuando la Fiscal me preguntó si me habían leído mis derechos al detenerme el oficial me apretó el brazo y me dio un rodillazo en la pierna para que contestara yo que sí; cuando la Fiscal les pidió que entregaran mis pertenencias ellos entregaron mi cartera sin dinero la tapa del celular, las tarjetas de la cartera los auriculares, 6 monedas de \$10.00 y un billete de \$20.00. Yo le dije a la Fiscal que mi celular no se encontraba ahí en mis pertenencias y el oficial nuevamente me volvió a apretar del brazo; la fiscal me preguntó de qué marca era mi celular y le dije Samsung, me preguntó si traía dinero y le dije que sí, que \$10,000.00 (diez mil pesos) y el oficial me apretó más el brazo y la Fiscal me dijo que ninguna de estas cosas, celular y dinero estaban en la bolsa que los policías viales estaban entregando. La Fiscal le pidió a los policías viales en tres ocasiones que corrigieran la documentación que presentaban ya que en una hoja ponían mi nombre y en otra el nombre de mi hermano, la Fiscal se enojó porque ellos no se apuraban a corregir la documentación y el tiempo que tenían para ingresarme a los separos, estaba corriendo ya que ella ya había firmado de recibido, corrigen los papeles, firma el oficial, me hacen firmar a mí y proceden a ingresarme al ex-penal. En el traslado al ex-penal, el oficial de Policía Vial (todo de negro) me golpeó en varias ocasiones con los puños en el pecho, costilla derecha y un puñetazo en la nariz; diciéndome que porqué la andaba yo cagando si ya habíamos quedado lo que iba yo a declarar, que si volvía yo a cometer otro error me iban a matar y también a toda mi familia, que lo que yo dijera, ellos se iban a enterar; yo les respondí que no diría nada más que lo que ellos querían; estos también dejaron en la Fiscalía las 50 piezas (bolsitas de cocaína), el oficial*

*todo de negro nunca se quitó el pasamontaña de la cara, solo vi al chofer y al que iba vestido de civil que no traían la cara tapada. Me entregaron en los separos de los policías ministeriales y se fueron. Yo presento mi queja en contra de los elementos de la Fuerza Civil y de los de Policía Vial; ya que los de Fuerza Civil me detuvieron arbitrariamente y su obligación era entregarme ya que no tenía documentos del vehículo a los elementos de Transporte Público de Tránsito del Estado, los elementos de policía vial, abusaron de su autoridad, ya que me golpearon salvajemente, me echaron agua caliente, me dieron chicharrazos, patadas, me pegaron con el fierro que tienen y con los puños; me entregaron a la Fiscalía a las cinco de la mañana del día 20 de junio de 2017 cuando que desde el día 19 de junio de 2017 a las cinco y media de la tarde fui detenido por los elementos de Fuerza Civil y estos me entregaron a la policía vial aproximadamente a las seis y media de la tarde; todo el tiempo que me tuvo la policía vial me insultaron, torturaron, amenazaban con matarme y también a toda mi familia. Me robaron el dinero en efectivo \$10,000.00 (Diez Mil pesos 00/100), mi celular, cadena con dije y pulsera.- Me sembraron las 50 piezas de cocaína, que yo nunca tuve en mi poder, ni toque, como tampoco sabía de su existencia hasta que la vi en de la Fiscalía. Todos estos Servidores Públicos han vulnerado mis derechos humanos de integridad personal, trato digno, me tuvieron privado de mi libertad arbitrariamente, abusando de su poder y autoridad; es por ello que presento mi queja. Que es todo lo que tiene que decir, lo que se asienta para debida constancia [...]”. (sic)*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos como esta Comisión son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el similar 67 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

7.1. En razón de la materia *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personal.

7.2. En razón de la persona *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Vial y Fuerza Civil, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

7.3. En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en los municipios de Nanchital y Coatzacoalcos, Veracruz.

7.4. En razón del tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y la solicitud de intervención de este Organismo fue el día el

veintitrés de ese mismo mes y año. Es decir, dentro del término previsto por el artículo 112 del Reglamento Interno

### **III.Planteamiento del problema**

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos.

9. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1. Determinar si el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la Fuerza Civil detuvo al C. V1 y si la Policía Vial lo retuvo ilegalmente de dicha fecha hasta la madrugada del día siguiente.

9.2. Establecer si la Policía Vial además vulneró el derecho a la integridad personal del peticionario, mediante actos de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **IV.Procedimiento de investigación**

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recabó la queja de la persona agraviada

10.2 .Se recabó el testimonio de personas que tuvieron conocimiento de los hechos.

10.3. Se requirieron informes a la Secretaría de Seguridad Pública en calidad de presunta autoridad responsable.

10.4. Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.

### **V.Hechos probados**

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

**11.1.** Elementos de la Fuerza Civil y Policía Vial detuvieron y retuvieron –respectivamente– de forma ilegal al C. V1 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en Nanchital, Veracruz.

**11.2.** Los Policías Viales realizaron además actos de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a la víctima.

## VI.Derechos violados

### DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

**12.** El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>3</sup> señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, mientras que el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

**13.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que la Convención Interamericana Sobre Derechos humanos (CADH) tiene dos tipos de regulaciones respecto del derecho a la libertad: una general y otra específica. La general se centra en que “*toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*”; mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.<sup>4</sup>

**14.** Por su parte, el artículo 16 la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

**15.** Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad física de las personas, de tal manera que las interferencias a la libertad personal sólo son legítimas a través de las formas que la Constitución prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad de dicho artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. Así, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a ésta sean legítimas.

**16.** En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

---

<sup>3</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

### Hechos del caso

**17.** En el presente asunto, V1 señaló que el diecinueve de julio de dos mil diecisiete se encontraba a bordo de un taxi en el que trabajaba como chofer, mientras esperaba a la madre de sus hijos sobre la avenida Lázaro Cárdenas a la altura de un comercio ampliamente conocido en la ciudad de Nanchital, Veracruz. Alrededor de las 17:30 horas, las patrullas de la Fuerza Civil número [...] y [...] se colocaron en frente y al costado del automóvil y le solicitaron los documentos de éste para poder circular como vehículo de transporte público.

**18.** En virtud de que no contaba con ellos, le requirieron que los acompañara a las instalaciones de la Policía Vial en Coatzacoalcos, Ver., arribando alrededor de las 18:30 horas. Una vez ahí, los elementos de la Fuerza Civil lo dejaron bajo resguardo de dicha corporación, manifestando el señor V1 haber sido víctima de actos de tortura por parte de los Policías Viales<sup>5</sup>. Señaló que éstos lo trasladaron al ex-penal de Palma Sola para ser valorado por un médico, donde se percató de la presencia de T1 y el T2, para ser puesto finalmente a disposición de la Fiscalía de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XXI en la madrugada del día siguiente por la probable comisión de delitos contra la salud pública, en su modalidad de posesión de *cocaína*. -

**19.** Previa solicitud de informes por parte de este Organismo Autónomo, la Dirección General de la Fuerza Civil dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, negó haber participado en los hechos y remitió para tal efecto el parte de novedades correspondiente al diecinueve de julio del dos mil diecisiete. En éste, se señala que dentro de su parque vehicular, únicamente se localizó la patrulla número [...], la cual tuvo actividad en dicha fecha a las 10:00, 20:18 y 23:00 horas en Coatzacoalcos, Ver.<sup>6</sup>

**20.** Por su parte, la Comandancia del Cuerpo Especial de la Policía Vial informó que uno de sus integrantes detuvo al C. V1 el veinte de julio de dos mil diecisiete alrededor de las 01:35 horas sobre la carretera Costera del Golfo, esquina Avenida Allende en Coatzacoalcos, Ver. El elemento de seguridad detalló que al observar un vehículo tipo taxi sin placas ni permisos visibles, le realizó una inspección precautoria, encontrándole en posesión al conductor *cincuenta bolsitas de nylon con sustancias similares a las características de la cocaína*. Por ello procedió a su aprehensión y solicitó el auxilio de un servicio de grúas, quienes retiraron el taxi alrededor de las 02:35 horas, poniendo a disposición de la Fiscalía al detenido a las 4:35 horas del mismo día.

---

<sup>5</sup> Lo referente a estos hechos en particular, se detalla en el siguiente apartado IX. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

<sup>6</sup> Evidencia 12.20.

**a) Participación de la Fuerza Civil**

21. Dentro de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se cuenta con el testimonio de T3. Éste aseveró que el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se encontraba realizando compras sobre la avenida Lázaro Cárdenas en Nanchital, Ver., cuando dos patrullas de la Fuerza Civil rodearon el taxi en el que laboraba V1; ahí lo revisaron y, junto con él, partieron rumbo al centro de la localidad, pues no contaba con los documentos correspondientes del vehículo. Ante ello, se comunicó con T1 para informarle de lo sucedido.

22. T1 y T2 atestiguaron que ante la llamada de T3 se trasladaron a las instalaciones de la Fuerza Civil, donde les indicaron que efectivamente habían remitido a la víctima junto con el vehículo a las oficinas de la Policía Vial. Sin embargo, en esa corporación negaron tener conocimiento de los hechos. Después de diversas gestiones, personal del Mando Único en el ex-penal de Palma Sola les confirmó que V1 había sido detenido por la falta de documentos del automóvil en el que laboraba.

23. En virtud de lo anterior, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se trasladó a Nanchital, Veracruz, lugar señalado por la víctima y los testigos como el sitio donde ocurrió la detención por elementos de la Fuerza Civil. En dicha diligencia<sup>7</sup>, las personas entrevistadas coincidieron en haber observado a dos patrullas de la Fuerza Civil el día de los hechos, que se acercaron a un taxi estacionado, revisaron al conductor y *se lo llevaron*.

24. Si bien la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Fuerza Civil, negó categóricamente su participación en el desarrollo de los hechos, se cuenta con el dicho de T3 y diversas personas ubicadas en el lugar de la detención, quienes identificaron plenamente que elementos de la Fuerza Civil detuvieron a la víctima.

25. Aunado a lo anterior, la SSP remitió a esta Comisión un parte de novedades en el que consta que la patrulla [...] de la Fuerza Civil, –corporación identificada por los distintos testigos y señalada directamente por la víctima–, se encontraba en servicio el día de los hechos y, aun cuando reporta actividades diversas, los horarios plasmados en el informe permiten concluir razonablemente que tuvo participación en la detención y traslado de V1.

26. Aun cuando se negó que la patrulla número [...] señalada por la víctima, se encontrara dentro del parque vehicular de la Fuerza Civil, ello no resulta suficiente para desacreditar su participación en los hechos. Lo anterior es así, pues se ha identificado plenamente a dicha corporación como la que detuvo

---

<sup>7</sup> Evidencia 12.6

inicialmente a la víctima y, la *–probable–* imprecisión en el número de uno de los vehículos oficiales puede ser resultado del evento traumático por el que pasó el señor V1. Así, este detalle particular no resulta sustancial<sup>8</sup>, pues los demás elementos de su declaración, en relación con el resto del material probatorio, son consistentes con los hechos, como se observa durante la presente Recomendación.

### ***b) Participación de la Policía Vial***

27. De acuerdo con la víctima, una vez que la Fuerza Civil lo detuvo y trasladó a Coatzacoalcos, Ver., lo dejó bajo custodia de la Policía Vial alrededor de las 18:30 horas del diecinueve de julio de dos mil diecisiete. Desde ese momento, el señor V1 estuvo privado de su libertad hasta las 04:35 horas del día siguiente, cuando fue puesto a disposición de la FGE.

28. Lo anterior se encuentra acreditado además con el testimonio de T1 y T2 quienes lograron percatarse, en la madrugada del día siguiente de su detención mientras se encontraban en las instalaciones del Mando Único en el ex-penal de Palma Sola, que V1 descendió de una patrulla de la Policía Vial esposado y con los ojos vendados. Tras unos minutos, observaron que se retiraron con la víctima nuevamente sin que les permitieran verlo.

29. Si bien la Policía Vial pretendió sustentar la detención *–retención–* del señor V1 por la probable comisión de delitos contra la salud, existen evidentes contradicciones en su versión de los hechos. Tal y como determinó el Juzgado de Control del Vigésimo Primer Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Ver.<sup>9</sup>, las circunstancias de modo, tiempo y lugar reportadas por el policía vial aprehensor, difieren substancialmente de los elementos de prueba con los que se cuenta.

30. Como ya se mencionó, el ‘Acuse de recibo e inventario del vehículo’ realizado por personal del servicio de grúas que trasladó el taxi que conducía el señor V1, supuestamente al momento de ser detenido *–aportado por el propio elemento de la Policía Vial dentro de la Carpeta de Investigación instruida contra la víctima–*, confirma que el automóvil en cuestión fue recolectado en las instalaciones de la Policía Vial el “19/07/17”, y no sobre la carretera Costera del Golfo el veinte de julio siguiente, como informó el elemento aprehensor.

### **Privación ilegal de la libertad**

---

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México*. Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 225. pf. 91 y 92

<sup>9</sup> Evidencia 12.13.1.

**31.** Como puede observarse, existen suficientes elementos probatorios objetivos para acreditar, en primer lugar, que la privación de la libertad de V1 se realizó el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete en la ciudad de Nanchital, Ver., por policías de la Fuerza Civil; y en segundo lugar, que éstos dejaron más tarde a la víctima en las instalaciones de la Policía Vial, donde permaneció por aproximadamente diez horas.

**32.** Esta Comisión observa con suma preocupación que las autoridades involucradas no sólo no contaban con una orden de aprehensión, ni se encontraban ante una probable comisión de un delito flagrante,<sup>10</sup> o un caso urgente, para justificar la detención de V1, sino que omitieron deliberadamente realizar los registros correspondientes<sup>11</sup> a su intervención (Fuerza Civil) y realizaron además el Informe Policial Homologado y Oficio de puesta a disposición con información incorrecta de forma intencional.

**33.** Además, está comprobado que la víctima fue retenida por la Policía Vial sin justificación alguna alrededor de diez horas, antes de ponerla a disposición de la autoridad ministerial, y durante ese tiempo, dicha corporación violentó su integridad física, pues el señor V1 fue víctima de actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes.

### DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

**34.** El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**35.** En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales, lo cual impone una obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de su función.

**36.** La CPEUM, en el último párrafo de su artículo 19, establece que toda molestia que se inflija sin motivo legal son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades;

---

<sup>10</sup> Como ha quedado comprobado, la Policía Vial no logró justificar que la detención fuera realizada ante la probable comisión de los hechos delictivos por los que puso a disposición a la víctima, mucho menos por la comisión de alguna falta administrativa o a la reglamentación de tránsito correspondiente.

<sup>11</sup> Toda detención, por breve que sea, debe registrarse para el debido control de legalidad y contar con datos mínimos como la identidad de la persona detenida, el motivo de la detención, autoridad competente, fecha y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención. [Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 189.]

además, el artículo 20 apartado B fracción II prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura, las cuales deben ser sancionadas por la ley penal.

37. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>12</sup> reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y son violatorios de los derechos humanos. En su artículo 2, define la *tortura* como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

38. La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; esta prohibición es absoluta e inderogable y forma parte del *jus cogens* internacional<sup>13</sup>. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 la CPEUM, el cual, ante la posibilidad de suspensión de derechos y garantías en el Estado mexicano, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse el derecho a la integridad personal.

39. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa<sup>14</sup>.

### **Actos de tortura por parte de los elementos de la Policía Vial**

40. De acuerdo con lo narrado por V1, una vez que fue dejado bajo custodia de la Policía Vial, lo mantuvieron esposado con los pies atados y los ojos vendados. La víctima describió haber recibido descargas eléctricas en el cuello, estomago, piernas y brazos y que le fue colocado un *trapo* en el rostro mientras le vaciaban agua para que se ahogara. Además, señaló que le incrustaron agujas en los hombros y le arrojaron agua caliente en la espalda mientras se encontraba en el suelo.

41. V1 detalló que lo golpearon en múltiples ocasiones por todo el cuerpo mientras le preguntaban por personas que no conocía y al no responderles, los elementos policiales lo amenazaron con matar a toda su familia, incluyendo a sus hijos. Lo subieron a un vehículo y le dijeron que *‘como no iba a*

<sup>12</sup> Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el nueve de diciembre de 1985, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1987.

<sup>13</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 141.

<sup>14</sup> Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

*hablar le darían un paseito*'. Mientras se encontraba en la unidad aún con los ojos vendados, le colocaron una bolsa en la cara con un trapo encima mientras le pedían que los llevaran a cierta dirección. Asegura que escuchó por la radio del vehículo, que les indicaron a los policías que su familia lo estaba tratando de localizar, por lo que regresaron a las instalaciones de Policía Vial. Le quitaron las esposas y trataron de maquillarle los golpes que tenía en todo el cuerpo.

42. Menciona además que, aún con los ojos vendados, lo obligaron a firmar en cuatro ocasiones algunas hojas y lo trasladaron al ex-penal de Palma Sola para ser revisado por un médico; sin embargo, éste se limitó a preguntarle si era alérgico a algún medicamento. Al salir, se percató de que afuera se encontraban T1 y T2 y lo llevaron a la Fiscalía, indicándole que tenía que declarar que había sido detenido en posesión de cocaína a las 01:30 horas del veinte de julio o *'le iba a ir peor'*.

43. Una vez puesto a disposición, señala haberle dicho al Fiscal en turno que hacían falta pertenencias de las que la Policía Vial le estaba entregando [su celular y \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)]<sup>15</sup> por lo que en el trayecto nuevamente al ex-penal, volvió a ser golpeado con los puños en el pecho, costillas y el rostro, diciéndole los elementos de seguridad que si cometía otro error lo iban a matar junto con su familia.

44. Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública se limitó a negar los hechos manifestados por el quejoso, argumentando que su detención se había realizado en flagrancia de probables hechos constitutivos de delito. Sin embargo, se cuenta con el Certificado Médico Legal practicado por personal de esa dependencia, en el que se señalan algunas de las lesiones que presentaba V1 cuando fue detenido<sup>16</sup>.

45. El Certificado Médico que le fue realizado en el Centro Penitenciario de Coatzacoalcos<sup>17</sup> dos días después, especifica la presencia de hematomas y quemaduras de primer grado; además, el personal de esta Comisión asentó mediante Acta circunstanciada<sup>18</sup> las lesiones que presentaba la víctima al presentar su queja, mismas que coinciden con la certificación realizada por el médico particular que lo asistió<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> Respecto de estos hechos, no fue posible entablar comunicación posteriormente con la víctima para estar en condiciones de indagar y/o comprobar dichos señalamientos.

<sup>16</sup> Evidencia 12.3.1.

<sup>17</sup> Evidencia 12.4.

<sup>18</sup> Evidencia 12.6

<sup>19</sup> Evidencia 12.5.

46. De conformidad con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano<sup>20</sup>, los elementos constitutivos de la tortura son: **a)** un acto intencional; **b)** cometido con determinado fin o propósito; y **c)** que cause severos sufrimientos físicos o mentales<sup>21</sup>.

47. Estos elementos han sido retomados por la SCJN<sup>22</sup> y coinciden con la definición de tortura consagrada en el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que establece que ésta consiste en *causa dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona o bien disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin.*

#### **i) Intencionalidad**

48. La Corte IDH ha establecido que para acreditar este elemento se debe demostrar que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito<sup>23</sup>.

49. Los tribunales nacionales, al analizar el concepto de *intencionalidad*, reconocen que es un elemento subjetivo y que para acreditarse debe verificarse que la conducta desplegada tuviera un fin<sup>24</sup>. Así, ésta debe verse manifestada a través de diversos actos que la evidencien<sup>25</sup>.

50. De acuerdo con los hechos del caso que nos ocupa, la Policía Vial mantuvo a V1 privado de su libertad en sus instalaciones de durante aproximadamente diez horas, periodo en el que atentaron deliberadamente contra su integridad personal, pues fue sometido a violencia física, verbal y psicológica.

51. En virtud de haber presentado diversas lesiones visibles en todo el cuerpo, el elemento aprehensor de la Policía Vial tenía la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre el origen de las afectaciones que presentó V1 tras haber permanecido en las instalaciones de esa corporación<sup>26</sup>. Sin embargo, la autoridad se limitó a negar los hechos y ni siquiera mencionó haber tenido que hacer uso de la fuerza pública en algún momento.

---

<sup>20</sup> Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

<sup>22</sup> SCJN. Primera Sala. Amparo directo en revisión 90/2014.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

<sup>24</sup> Tesis: XI.10.A.T.32 L (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Junio del 2016, pág. 2974.

<sup>25</sup> Amparo en revisión 228/95.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, *supra*, párr. 177.

52. Las múltiples huellas de lesiones documentadas hematomas, eritemas, quemadura en la espalda, contusión y escoriación amplia en la cara anterior de la pierna izquierda, escoriaciones dermoepidérmicas profundas en las muñecas, múltiples lesiones puntiformes<sup>27</sup>, concuerdan fehacientemente con el relato de la víctima. Por ello, puede concluirse razonable y objetivamente, que fueron resultado de actos intencionales por parte de los Policías Viales que lo tenían bajo su custodia.

## **ii) Los actos de tortura causaron severos sufrimientos**

53. La Corte IDH reconoce que las violaciones a la integridad física y psíquica de las personas tienen diversas connotaciones de grado y abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de cada persona<sup>28</sup>.

54. Asimismo, afirma que un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física o cualquier otro que produzca en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo<sup>29</sup>. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales<sup>30</sup>.

55. El dolor es una desagradable experiencia sensorial y emocional, asociada a un daño real o potencial de los tejidos; el sufrimiento implica un daño físico o moral. Al respecto, puede provocarse tanto dolor como sufrimiento con daño físico o moral, o sólo moral<sup>31</sup>.

56. Los métodos físicos pueden ser indicativos de dolor y sufrimiento cuando dejan huellas que se aprecian a simple vista<sup>32</sup>.

57. Como se observa en las múltiples fotografías<sup>33</sup> que obran en el expediente que se resuelve, así como en las certificaciones médicas realizadas por personal de esta Comisión, aun cinco días después

---

<sup>27</sup> Evidencia 12.1

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83.

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74.

<sup>31</sup> Cfr. María Elena Lugo Garfías. *La Prevención y la Sanción de la Tortura*. Colección de textos sobre derechos humanos. CNDH. México 2016, pág. 46.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

<sup>33</sup> Evidencia 12.2.

de los hechos, los rastros de las lesiones señaladas por la víctima eran visibles, lo que da cuenta de la intensidad y violencia con la que V1 fue agredido físicamente.

**58.** Además, durante el tiempo que el V1 permaneció bajo el imperio de la Policía Vial señaló haber recibido insultos, expresiones denigrantes y amenazas contra él y su familia. Al respecto, la Corte IDH ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica<sup>34</sup>.

**59.** Al respecto, la Corte ha considerado que algunos actos de agresión infligidos a una persona – como en el presente caso –, pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psicológica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma<sup>35</sup>.

### **iii) Los actos de tortura tenían una finalidad**

**60.** La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información; castigar o intimidar; o menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona<sup>36</sup>.

**61.** La intencionalidad entraña la instrumentalización deliberada del dolor o del sufrimiento infligido a una persona como vehículo para lograr un propósito. La víctima se encuentra indefensa cuando está bajo el control físico directo o equivalente del autor y ha perdido la capacidad de resistir o eludir el dolor o sufrimiento<sup>37</sup>.

**62.** El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que la finalidad no entraña una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias<sup>38</sup>.

**63.** En el presente caso, la víctima relató que mientras se encontraba con las manos esposadas en la espalda y con los ojos vendados, los elementos policiales realizaron descargas eléctricas en su cuello,

<sup>34</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*, supra, párr. 197.

<sup>35</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 93

<sup>36</sup> Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

<sup>37</sup> ONU. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. “*Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”. 20 de julio de 2017, párr. 47.

<sup>38</sup> Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° periodo de sesiones (2007).

estomago, piernas y brazos mientras lo interrogaban por el paradero de personas que no conocía. Además, señaló que le exigieron indicar *dónde se encontraban personas* mientras continuaban golpeándolo y amenazándolo. Al no obtener respuesta, V1 afirma que lo subieron a un vehículo en el cual continuaron agrediéndolo mientras le pedían señalarles una dirección, de la cual tampoco pudo dar información alguna.

64. Además, la víctima aseveró que fue amenazado para aportar una declaración que, como ha quedado establecido, no concuerda con la realidad de los hechos.

65. Por ello, y de conformidad con el material probatorio descrito en la presente resolución, esta Comisión puede suponer razonable y objetivamente que las agresiones que sufrió V1 durante su detención, tenían la finalidad de obtener información sobre alguna actividad criminal, y/o castigarlo ante la falta de los datos solicitados, así como tratar de ocultar las múltiples violaciones a sus derechos humanos.

### Conclusiones

66. La Relatoría Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, considera que la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento, en conjunción con la impotencia de la víctima, constituyen la esencia misma de la tortura y del ataque fundamental a la dignidad humana<sup>39</sup>.

67. Además, ha quedado acreditado que los actos de tortura perpetrados en contra de V1 fueron realizados de manera intencional, le ocasionaron un sufrimiento psíquico y moral severo, y su propósito era castigarlo, intimidarlo y amenazarlo. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.-

### VII.Reparación integral del daño

68. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir violaciones a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

---

<sup>39</sup> *Ibidem*.

**69.** En ese sentido, los artículos 24 y 25 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Esta reparación comprenderá medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**70.** Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV, de la Ley en cita, esta CEDHV le reconoce al C. V1 la calidad de víctima. En tal virtud, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 126 fracción VIII de la misma Ley, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral del daño por las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

**71.** Es importante mencionar que, en virtud de que no fue posible contactar con el C. V1 y T1, para indagar respecto de los hechos manifestados por éste último por cuanto al probable desplazamiento forzado del que pudieron haber sido víctimas, quedan a salvo sus derechos para que en su oportunidad los hagan valer ante esta Comisión.

## REHABILITACIÓN

**72.** De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral, tendientes a reparar las afectaciones materiales, físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

**73.** De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 de la Ley en cita, la SSP deberá gestionar en favor de V1 la valoración y asistencia médica y psicológica que requiera a causa de las afectaciones provocadas por la tortura.

**74.** Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de las víctimas no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades que deben cumplir con estas medidas deberán consultar si la víctima ya cuentan con procesos de rehabilitación a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos. -

## SATISFACCIÓN

75. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consisten, entre otros, en la revelación pública de la verdad; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

76. Por tanto, la autoridad responsable deberá instruir el inicio o la continuación de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones acreditadas. Asimismo, si de los resultados se advierten conductas sancionables por la ley penal, se deberá dar vista a la autoridad competente.

## GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

77. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

78. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

79. En este entendido, con base en los artículos 73 fracciones VIII y IX, y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objetivo de evitar que su personal continúe incurriendo en las conductas evidenciadas, se deberá proceder conforme a lo siguiente:

- a. La **SSP** deberá implementar la capacitación de sus servidores públicos en materia del derecho a no ser víctima de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y

degradantes, de acuerdo con el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos internacionales en la materia.

- b.** La **SSP** debe crear, o reforzar, los medios de control de su personal operativo que les permita contar con información puntual y exhaustiva sobre las acciones que realizan, a fin de combatir la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes. Esto implica identificar plenamente las actividades policiales en fechas y horas, operadores, actos, patrullas, agrupaciones, recorridos, etcétera, más allá de pruebas escritas o documentales de fácil alteración. Asimismo, mediante un documento de difusión interna, informar a su personal que deben colaborar con seriedad y compromiso en la investigación de presuntas violaciones graves a derechos humanos como las acreditadas en la presente Recomendación.

**80.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

### COMPENSACIÓN

**81.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos que son susceptibles de cuantificación material. Entre ellos, el daño emergente producido por el hecho victimizante, el cual debe ser proporcional con la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, en términos de los artículos 63 fracciones I, II y VII y 64 fracciones III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**82.** El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos<sup>40</sup>. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>41</sup>, sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

---

<sup>40</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 225.

<sup>41</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

**83.** Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: **a)** el daño físico o mental; **b)** la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); **c)** los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** los perjuicios morales; y **e)** los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>42</sup>.

**84.** En este sentido, se debe asegurar que las reclamaciones de reparación no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen para las víctimas un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos<sup>43</sup>.

**85.** Respecto de lo anterior, se considera indispensable el pago de una indemnización a las víctimas de acuerdo con los criterios de la SCJN<sup>44</sup>, en los siguientes términos:

- a.** Que la SSP pague una compensación a V1 por el daño físico y psicológico sufrido como consecuencia de su privación ilegal de la libertad y los actos de tortura cometidos en su agravio, así como los gastos médicos o terapéuticos que haya tenido que efectuar para el tratamiento de las lesiones sufridas.
- b.** Si la autoridad no pudiese hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la Comisión ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAIIV).

**86.** En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a la víctima.

---

<sup>42</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

<sup>43</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, supra, párr. 103.

<sup>44</sup> V. SCJN. Amparo directo 30/2013 relacionado con el Amparo Directo 31/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

### Recomendaciones específicas

87. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafos noveno y décimo, y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II 12, 13, 14 y 25 de la Ley de esta CEDHV; y 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

### VIII. RECOMENDACIÓN N° 01/2021

#### SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ P R E S E N T E

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se **pague una justa compensación** al C. V1 de acuerdo a las consideraciones previstas en el apartado correspondiente de la presente Recomendación.
- b) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- c) Se **capacite eficientemente** a los elementos de la Fuerza Civil y Policía Vial involucrados, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad e integridad personal.
- d) Se **de vista** a la Fiscalía General del Estado de los actos cometidos en perjuicio de V1 para que realicen las investigaciones procedentes derivado de su detención arbitraria y actos de tortura.
- e) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que

dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

**SEXTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

1.

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la Ley en cita, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V1, en los términos precisados en el apartado de medidas de compensación.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad no puede hacer efectiva total o parcialmente el pago de la compensación, deberá justificar tal imposibilidad y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o bien, realizar gestiones encaminadas a concretar dicha medida de reparación. En caso contrario, el monto de la compensación se deberá cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**SÉPTIMA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso un extracto de la presente Recomendación.

**OCTAVA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ATENTAMENTE**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**  
**PRESIDENTA**